SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3551
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00604-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO W S.A, en contra de SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial del BANCO W S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 1969 del 07 de septiembre de 2022, corregido por el auto No. 2363 del 18 de octubre de 2022 y aclarado por el auto No. 3256 de 26 de octubre de 2023.

La demandada SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 02 de noviembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 033), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos M/cte. ($1.680.000).

De otro lado, en memorial que antecede, obra renuncia de parte de Alejandro Blanco Toro, abogado en ejercicio, Representante legal de Synerjoy BPO S.A., al poder conferido por el Banco W S.A., actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 30 de octubre de 2023 a través del correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR, a favor de BANCO W S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos M/cte. ($1.680.000).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia interpuesta por la abogada Alejandro Blanco Toro como apoderada del Banco W S.A., por lo considerado.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

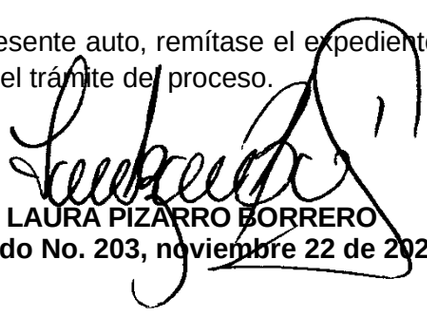

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 17 de noviembre 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 1.680.000
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 1.680.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00604-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3523
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA JOYSMACOOL**
DEMANDADO: **LUCILA RAMIREZ LÓPEZ**
RADICACIÓN: **760014003011-2022-00733-00**

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de **LUCILA RAMIREZ LÓPEZ**, al abogad@:

PAOLA ANDREA ESPINOZA	Cali - Valle	espinoza.juridica@gmail.com 3126259996

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allega escrito de poder, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de apoderado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 3524
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**RODRIGO RAMÍREZ MURILLO**
RADICACIÓN:	**76001400301120 23-00502-00**

En escrito que antecede, la abogada Angelica María Sánchez Quiroga aporta poder otorgado por representante legal de la sociedad demandante para ejercer en adelante su representación de conformidad con el articulo 77 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y la tarjeta de abogado (a) No. 267.824, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, conforme al poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3518
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**AGROINDUSTRIA EL SAMAN S.A.S.**
	MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI
	GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI
RADICACIÓN:	**76001400301120 23-00780-00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el 08 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente a los demandados AGROINDUSTRIA EL SAMAN S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI y GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI; respecto de ello, si bien la diligencia de notificación personal se encuentra bien hecha, lo cierto es que, la parte demandante debe evidenciar el **CONTENIDO** de los documentos enviados a su contraparte [ya que **no fue posible** visualizar los documentos mediante la herramienta adjuntos – descargas, pues los certificados de entrega de nómina se presentan de manera escaneada los cuales no permiten la verificación de los documentos anexados con el trámite de notificación], siendo imperativo que aquellos correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- EXHORTAR al apoderado de la ejecutante, para que acredite en el término de dos (02) días el **CONTENIDO** de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal de los demandados o en su defecto, los archivos remitidos como iniciador del mensaje transmitido al demandado, a riesgo de no tener por cumplida la diligencia de notificación realizada

NOTIFÍQUESE
La Juez,

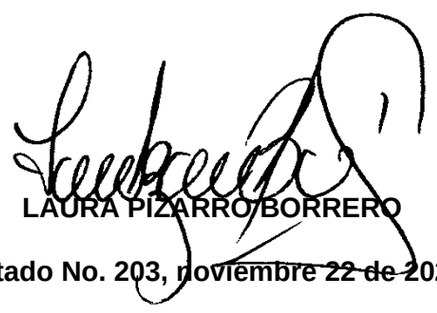

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3549
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00924-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1517 del 10 de octubre de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

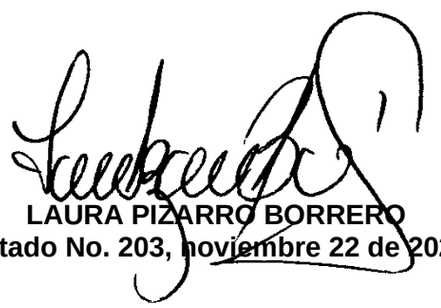

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, no aparece sanción disciplinaria alguna contra EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.603.541 y tarjeta de abogado No 86.686 el C.S. de la J., Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Verbal - Declaración Pertenencia
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-01035**-00
Demandante:	ANTONIO JOSE MOLINA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO HERRERA SIERRA (Q.E.P.D.)

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

2. Debe allegarse el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del inmueble objeto del proceso (numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.).

3. Deberá allegar el Avalúo Catastral actualizado, con el cual se establezca el valor del bien y por tanto si es susceptible de este trámite, según dispone el numeral 3° del artículo 26° del C.G.P.

4. Omite indicar el nombre, identificación, ubicación de los herederos determinados del señor Federico Herrera Sierra, así como la prueba de su vocación hereditaria, máxime que en este despacho se adelantó proceso anterior en el que comparecieron aquellos.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería al abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.603.541 y tarjeta de abogado No 86.686 el C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

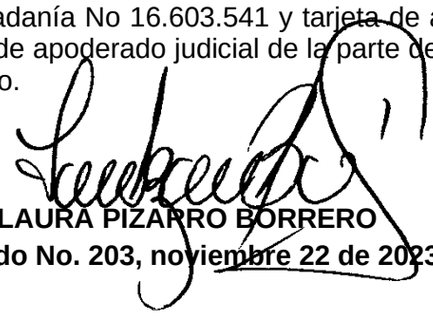

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA CLARA VALENCIA PALAU, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.862.098 y la tarjeta de abogado (a) No. 43054. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 3530
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE CHICALA P.H.
DEMANDADO: MARIA VERONICA CARREÑO
RADICACIÓN: 76001400301120 23-01038-00

El CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE CHICALA P.H.., por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de MARIA VERONICA CARREÑO, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda visible.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de claridad, es decir no se indicó con precisión las fechas de causación y vencimiento de las obligaciones.

Así entonces, no se evidencia claridad de la exigibilidad para cada una de las cuotas adeudadas, pues las expensas se causan en un mes determinado y vencen en el mismo. Tal circunstancia no puede suplirse a partir de la Ley o de alguno de los documentos aportados y afecta el título y su mérito ejecutivo, pues se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

El artículo 430 de ese estatuto procesal civil que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las

exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de claridad en la obligación, misma que predicada el estatuto procesal civil, por la imprecisión en las fechas de causación, lo que incide también en su exigibilidad pues no se logra determinar cuando el deudor debía realizar el descargo que se reclama para las expensas, situación que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE CHICALA P.H contra MARIA VERONICA CARREÑO.

2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada MARIA CLARA VALENCIA PALAU, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.862.098 y la tarjeta de abogado (a) No. 43054 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

3.- ORDENASE la devolución de la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra MARGARITA MARIA FERNANDEZ GUTIERREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.109.093 y la tarjeta de abogado (a) No. 115.437. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3538
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: ALBA CECILIA DURAN AYALA y OTROS
CAUSANTE: EDWIN PACHECO FONNEGRA
RADICACIÓN: 76001400301120 23-01049-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante EDWIN PACHECO FONNEGRA, solicitada a través de apoderada judicial por ALBA CECILIA DURAN AYALA, NICOLAS PACHECO DURAN y THOMAS ANDRES PACHECO DURAN, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el poder allegado, toda vez que especifica de forma errada la fecha en que tuvo su deceso el señor Edwin Pacheco Fonnegro.

2. No se realiza la calificación jurídica de los bienes y pasivos del patrimonio relacionado, por lo que deberá indicar si son sociales o propios del causante

3. No se evidencia el certificado de tradición del bien mueble motocicleta de placas OVO21E

4. No se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-

5. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, así mismo de la cónyuge, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

6. No se precisa si existen otros herederos o interesados de igual o mejor derecho que los promovientes.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOSE ALBERTO ARCE VELASCO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.729.117 y la tarjeta de abogado (a) No. 131.587. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3542
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ALBERTO RICO FRANCO**
DEMANDADO: **CONSTRUCCIONES CUERO QUIÑONES S.A.S.**
RADICACIÓN: **76001400301120230-01053-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2023, por cuanto:

1. Dado que la parte demandada en la presente, se encuentra integrada por una persona jurídica, deberá la parte interesada aportar el certificado de existencia y representación legal, pese a que lo describe en el acápite de pruebas, no se aportó con el escrito de la demanda.

2. En igual sentido, no se aportó el poder conferido, por lo deberá el apoderado judicial del demandante allegar el mandato para actuar dentro del presente asunto, tener en cuenta que si se otorga a través de medio electrónico es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto la ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado desde la dirección del correo electrónico de las demandantes. Si el poder no es conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos

3. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3560
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120 23-01067-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, así como lo reglado en la Ley 2213 del 2022, el juzgado procederá con la admisión de la demanda.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S contra PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.

2.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10), días para contestar la demanda y para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3.- ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

4.- Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cedula de ciudadanía No 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809 del C.S. de la J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demando se encuentran ubicados en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3543
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ADELINA CALDERON MEDINA
DEMANDADO: GIORGIUS IOANIS KYRANIOUS ARZAYUS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01069-00

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que el bien objeto de ejercicio del derecho real tiene como lugar de ubicación la comuna 5 de esta ciudad. Por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en los acuerdos No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

NOTIFÍQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 22 de 2023

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de ISABELLA IBARRA IBAÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1140876661 y la tarjeta de abogado (a) No. 321822. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3544
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: MERCEDES JUDITH MUÑOZ CAMARGO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01072-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por SUMMIT ACADEMY S.A.S., en contra de MERCEDES JUDITH MUÑOZ CAMARGO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Como quiera que el título valor presentado para el cobro fue suscrito en favor de CASTOR EDITORES S.A.S., deberá la parte interesada aclarar en los hechos de la demanda, si el titulo fue endosado en favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S., o las razones sustanciales que acrediten la aptitud de la demandante para hacer valer el derecho incorporado en el pagaré presentado para el cobro. Situación que contraria lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente, data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4°del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Debe indicar el domicilio de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P

4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

5. Dado que, el poder conferido a Isabella Ibarra Ibáñez cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

MY

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

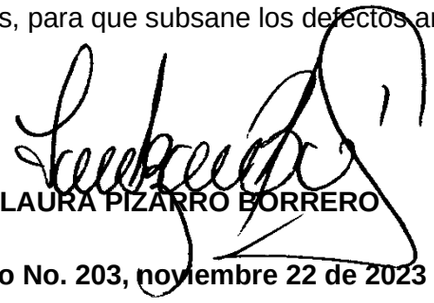

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3496
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARTHA MARINA CHAVEZ MEDINA**
DEMANDADO: **LINA MARCELA CARDONA SANCHEZ, YEINER ANDRES RODRIGUEZ, STEFANNY CARDONA Y MYRIAN CARDONA**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-01073-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo Stefanny Cardona y Myrian Cardona, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022

2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.

3. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 4. de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

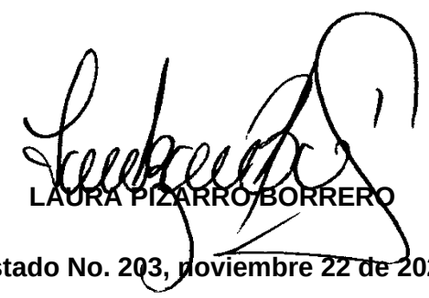

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3508
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **FINANDINA S.A**
DEMANDADA: **RONNY MICHAEL MACHADO RIVAS**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-01078-00**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANDINA S.A, contra RONNY MICHAEL MACHADO RIVAS.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **USP237,** Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2017, color ROJO VELVET, Servicio PARTICULAR, Motor B10S1152640186, Chasis 9GAMM610XHB007104 de propiedad de RONNY MICHAEL MACHADO RIVAS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANDINA S.A.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí (Valle), a fin de que inmovilice el vehículo de placa **USP237,** y se deje adisposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,

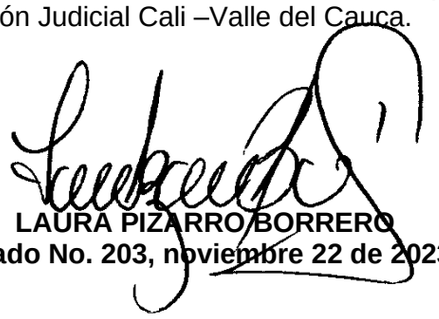

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constanciaque revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de laparte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali,de Cali, 16 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°3489
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADA: EIMI YADIRA MUTIZ SILVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202301079-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGADEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradicióncorrespondiente al vehículo de placa **IVP445**.

2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el términode cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
2- Reconocer personería al (a) abogado (a) OSCAR IVAN MARIN CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.097.069 y la tarjeta de abogado (a) No. 221.134 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3546
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ATS Y CIA SAS, TRANSALCA S.A.S
EDGAR SALAZAR CASTELBLANCO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01080-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ATS Y CIA SAS, TRANSALCA S.A.S., y EDGAR SALAZAR CASTELBLANCO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y siete millones doscientos sesenta y cuatro mil treinta y un pesos ($ 67.264.031) M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 01630049094 representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 15 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

MY

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

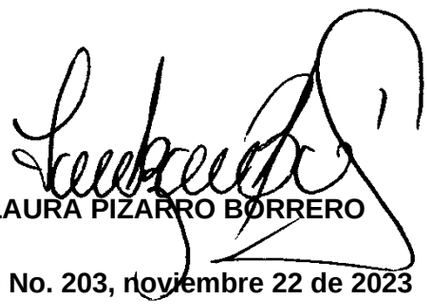

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 203, noviembre 22 de 2023

MY